

Manizales, Julio 16 de 2015

Señor
JAIRO GONZALEZ LONDOÑO
Av. Centenario Km 1 vía Chinchiná
Palmahia
Manizales

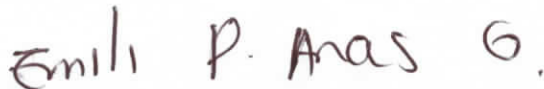
Asunto: Notificación Personal

Conforme al inciso segundo del Art 68 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia de la Resolución No 0828 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, y aviso respectivo.

Cordialmente,



EMILI PATRICIA ARIAS GONZALEZ
Auxiliar Administrativa
Secretaría Jurídica

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO
LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

NOTIFICA

La Secretaría Jurídica del Municipio de Manizales, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 69 del CPACA, notifica:

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN N° 0828 de fecha 26 de Mayo de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

FECHA DE FIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO: Julio 6 de 2015

FECHA DE DESFIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO: (5 días hábiles después de la fijación).

AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ: firmado por el doctor JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO, Alcalde, Amparo Lotero Zuluaga, Secretaria de Despacho Secretaria Jurídica, Liliana Villegas Buitrago, Contratista de la Secretaria Jurídica.

RECURSOS QUE PROCEDEN: No Procede Recurso Alguno.

LA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE A LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO – O AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL AVISO, SEGÚN EL CASO.

SE ANEXA COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA POR AVISO:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, ORIGINAL FIRMADO POR EL DOCTOR(A) Amparo Lotero Zuluaga, Secretaria de Despacho Secretaria Jurídica.


EMILI PATRICIA ARIAS GONZALEZ
Secretaria
Secretaria Jurídica

MUNICIPIO DE MANIZALES



ALCALDÍA DE
MANIZALES

ALCALDIA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No. **0828-1** DE 2015

(**26 MAYO 2015**)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970 en concordancia con las sentencias C-492-02 y C-117-06 de la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de abril de 2015 se impuso orden de comparendo N° 8910 al señor JAIRO GONZALEZ, en calidad de administrador del establecimiento de comercio "PALMAHIA o LA RUMBA DE POCHO", ubicado en el kilómetro 1 vía a Chinchiná, por presentarse una riña dentro del lugar.

Que el Comando de Estación de Policía Manizales adelantó el proceso contravencional contra el establecimiento de comercio en mención y a través de auto del 27 de abril de 2015 ordenó la notificación al infractor, señaló fecha para llevar a cabo diligencia de descargos y las demás diligencias procesales.

Que el 29 de abril del año en curso, el señor JAIRO GONZALEZ LONDOÑO previa notificación personal del auto del 27 de abril de esta anualidad, rindió descargos frente a los hechos que dieron origen a la medida correctiva, y sobre los cuales se le señaló un término de dos (2) días hábiles para presentar o solicitar las pruebas que considerara necesarias para el caso en cuestión.

Que por auto del 05 de mayo de 2015 se decidió la medida correccional consistente en el cierre del establecimiento de comercio denominado "PALMAHIA" ubicado en la Avenida Centenario, kilómetro 1 vía a Chinchiná, por un término de siete (7) días, en virtud de lo establecido en el Código Nacional de Policía - Decreto -Ley 1355 de 1.970; Auto notificado personalmente al señor GONZALEZ al día siguiente.

Que frente a la decisión del Comandante de Estación de Policía Manizales, el señor JOSE JAIRO GONZALEZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía número 16.050.133 de Pácora, en calidad de administrador del establecimiento de comercio interpuso el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO:

Es competencia de esta autoridad resolver el recurso de alzada interpuesto por el infractor toda vez que la sentencia C-492 de 2002, de la Corte Constitucional dispone que *"la medida de cierre de establecimiento abierto al público que puede imponer un comandante... puede impugnarse ante el superior jerárquico (el Alcalde Municipal) lo que garantiza el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa"*.

Concordante a lo precedido, mediante sentencia C-117 de 2006 se declaró la inexequibilidad de la expresión *"contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación de policía no habrá"*

Página 1 de 3

ningún recurso", contenida en el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970, por lo que es viable acceder a la impugnación contra las medidas dispuestas por los Comandantes de Estación de Policía.

De acuerdo con lo anterior se procede a resolver la apelación, previa verificación de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que regulan la materia, como se pasa a exponer:

- Marco legal y jurisprudencial:

La Corte Constitucional en Sentencia C – 492/02 se refiere a la labor que cumplen los miembros de la Policía Nacional en la verificación y control de las condiciones de funcionamiento de los establecimientos de comercio, tendiente a garantizar la convivencia y el no abuso de las libertades; así se pronunció:

"Las funciones otorgadas a los miembros de la Policía Nacional para la protección del orden público se desarrolla con el fin de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. En desarrollo de esta actividad la Policía Nacional puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas..".

En materia de medidas correctivas ellas deben sujetarse en su aplicación, al debido proceso, propios de un estado social de derecho, por lo tanto a la luz de la Carta Política de 1991, este tipo de mecanismos deben acatar el artículo 29 de la Constitución Política, esto es al desarrollo previo de un proceso sumario que garantice al presunto infractor el derecho a la defensa, sin que con ello se desconozca la autoridad de que están investidos los funcionarios de policía ni su capacidad y calificación.

En el ejercicio de aplicación de medidas preventivas los miembros de la Policía Nacional no poseen un poder discrecional sino, por el contrario, su acción se encuentra limitada al principio de legalidad y debe ajustarse a lo prescrito por el Código Nacional de Policía en el cual se definen las normas que deben seguirse para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. En la Sentencia C-087 de 2000, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

"Al respecto hay que señalar que en efecto en los artículos 219 y siguientes del decreto 1355 de 1970, se consagra un procedimiento para la aplicación de medidas correccionales. Allí se indica, en términos generales lo siguiente: que el contraventor tiene derecho a ser oído previamente (art. 224); que debe levantarse un acta en que se consignen los hechos, se identifique al contraventor y se indique la medida correctiva a imponer (art. 227) que contra las medidas impuestas por comandante de estación o subestación (hoy alcaldes o inspectores de policía correspondientes), que en el presente caso, no existen recursos (art. 228); que el funcionario de policía que haya impuesto la medida correctiva podrá hacerla cesar en cualquier tiempo ¿si a su juicio tal determinación no perjudica el orden público? (art. 222)".

El Código Nacional de Policía - Decreto 1355 de 1970 "Por medio del cual se dictan las normas sobre policía", preceptúa:

Artículo 186 Son medidas correctivas:
"11) El cierre del establecimiento"

Por su parte, el artículo 195 del mismo Código señala:

*"El cierre del establecimiento consiste en suspender la actividad a que esté dedicado el infractor por término no mayor de siete días. (declarado exequible por la Corte Constitucional; Sentencia C-492 de 2002)
Para asegurar su cumplimiento se fijarán sellos o medios adicionales de seguridad, como candados o nuevas cerraduras, cuyas llaves se conservarán en el comando de policía."*

Más adelante en el artículo 208 del Código, se describe como situación o causa del cierre temporal del establecimiento de comercio:

"Cuando el dueño o el administrador del establecimiento tolere riñas o escándalos"

La competencia en cuanto se refiere al cierre del establecimiento de comercio, está dada a los Comandantes de Policía como se pasa a señalar:

Artículo 219. (Modificado por el Decreto 522 de 1971, art. 128). "Compete a los comandantes de estación o subestación de policía conocer de las faltas por las que sean aplicables las medidas correccionales de ...
"...cierre de establecimiento".

- De las pruebas:

Se encuentra en el expediente policivo la Orden de Comparendo N° 8910 del 26 de abril de 2015, señalando como contravención: "riña dentro del establecimiento público", dirigida al señor JAIRO GONZALEZ.

Se cuenta con el Informe policial número S-2015/ESTPO – CAI ESTAMBUL 29.25 fechado el 26 de abril de 2015, donde se manifiesta por parte del Subintendente de la Policía Nacional, lo siguiente: "... ya que

siendo aproximadamente las 04:30 el personal de apoyo cierre ubicado en dicho establecimiento informa sobre una riña en el interior de la discoteca, al llegar al lugar encontramos..."

Dentro de la diligencia de descargos el señor JAIRO GONZALEZ, manifiesta: "...ya se quisieron entrar a las malas a la administración, los empleados los sacaron por que como íbamos a dejar que ellos entraran donde estaba la plata y todo, inclusive la policía nos ayudó a sacarlos, ..."

• De la Apelación:

El señor JOSE JAIRO GONZALEZ LONDOÑO presento en tiempo el recurso de apelación en el cual argumenta lo siguiente:

"...ya que los señores que dejaron los objetos guardados dentro del establecimiento, estaban borrachos y se metieron dentro de la barra, y nosotros lo único que hicimos fue sacarlos, ya que se entraron sin permiso o sea a la fuerza, las pertenencias resultaron todas, se había extraviado un bolso y era que se había llevado una compañera de ellos. No hubo ninguna riña y el establecimiento ya se estaba cerrando."

De todo lo anteriormente expuesto y evidenciado en el expediente de la actuación policiva, se puede inferir la existencia de una contravención a las normas de Policía en un establecimiento de comercio; la contravención consistente en una riña sucedió efectivamente dentro de "PALMAHIA antes RUMBA DE POCHO, pues así se señala tanto en el informe y comparendo de la Policía, como puede inferirse de los descargos y argumentos de la impugnación; hechos que no aparecen desvirtuados en el transcurso de la actuación.

En conclusión del acervo probatorio se colige que los hechos que dieron lugar al cierre temporal del establecimiento de comercio efectivamente ocurrieron, siendo la orden de cierre del establecimiento de comercio una medida correctiva ajustada a derecho.

Por lo que en virtud de los argumentos anteriores, el Despacho considera procedente ratificar la medida correctiva establecida por la Estación de Policía de Manizales según las disposiciones del Decreto 1355 de 1970 y en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1º: Confirmar la medida correctiva señalada en auto del 05 de mayo de 2015, proferido por el Comandante de la Estación de Policía de Manizales, "Auto por medio del cual se resuelve un comparendo a un establecimiento público; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2º: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al administrador y/o propietario del establecimiento público de comercio denominado: "PALMAHIA" o "RUMBA DE POCHO" ubicado en la Avenida Centenario, kilómetro 1 vía a Chinchiná;. En caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a notificar por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º: Envíese copia de la presente resolución al Comando de Estación de Policía Manizales para los fines pertinentes y de la notificación.

Artículo 4º: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Manizales, a los **26 MAYO 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Alcalde

Vo.Bo. LA SECRETARIA DE DESPACHO, SECRETARIA JURICA
AMPARO LOTERO ZULUAGA

Proyectó: Liliana Villegas Buitrago
Abogada contratista.